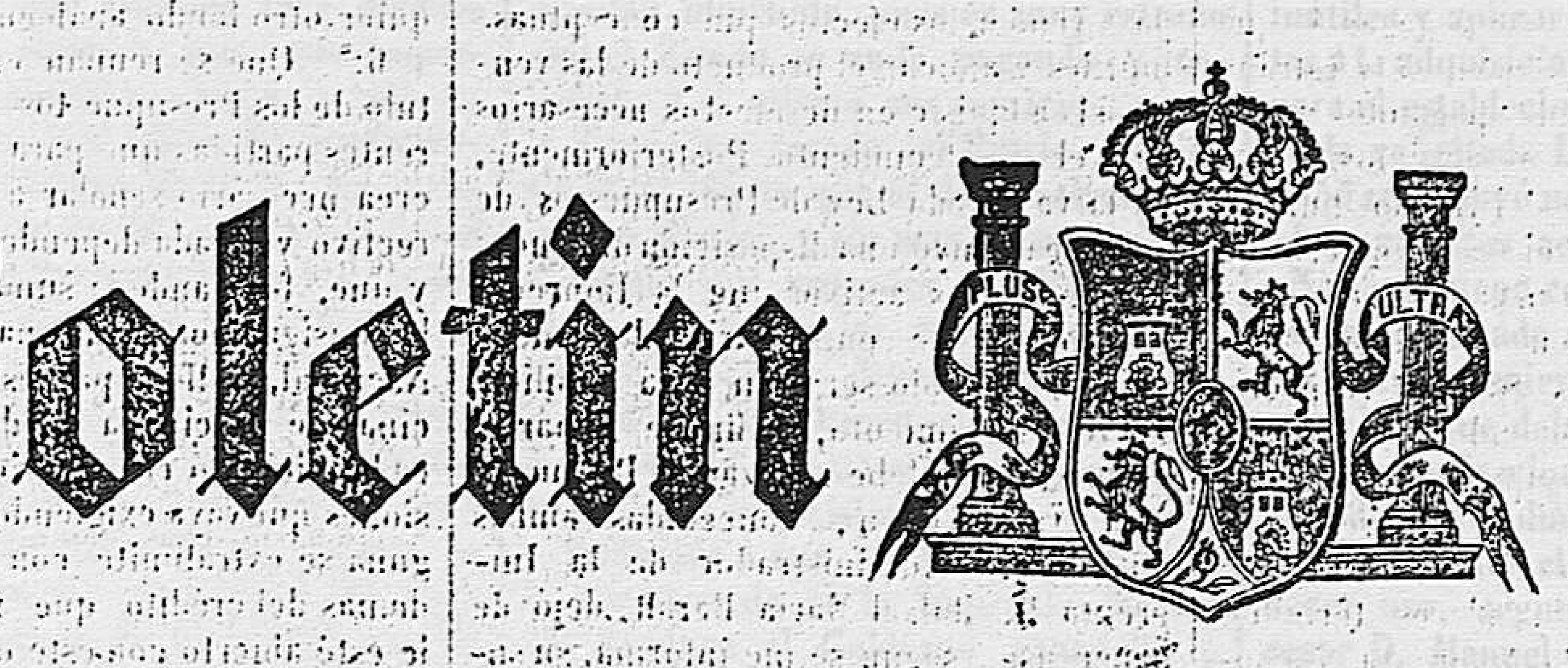
AÑO DE 1858. Martes 5 de Enero. NÚMERO 2.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 7.°

En la Gaceta núm. 1817 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Seccion de Gobierno.=Negociado 4.°

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los oficios de V. S. de 17, 18 y 19 del actual, en que manifiesta las reformas y medidas que cree convenientes para mejorar la organizacion económica de la Imprenta Nacional, y la redaccion y confeccion de la Gaceta de Madrid, así como para examinar y legalizar el estado de las cuentas de ese establecimiento. Enterada de todo S. M., se ha servido desestimar la dimision que V. S. hace de los cargos que se dignó confiarle por Real órden de 5 del corriente, y mandar, que en su Real nombre se den á V. S. las gracias por el celo, inteligencia y actividad de que ha dado pruebas en los pocos dias que han transcurrido desde esa fecha. Me ordena ademas S. M. manifestar á V. S.:

1.° Que queda V. S. autorizado para plantear desde 1.° de enero próximo en la Gaceta de Madrid todas las reformas y alteraciones que ha propuesto en su oficio del 18 de diciembre.

2.° Que lo está igualmente V. S. para mandar insertar, segun solicita, en la Gaceta, y al pié de esta Real órden, sus comunicaciones del 17, 18 y 19 de este mes.

3.° Que con toda urgencia deberá V. S. formar y elevar á este Ministerio un proyecto de presupuesto de la Imprenta Nacional para 1858, que comprenda todas aquellas partidas que son independientes de la cuestion relativa á la manera con que se han de costear los gastos de las impresiones decretadas por los Ministerios y oficinas.

4.° Que tambien ha de formular V. S. á la mayor brevedad el proyecto de las disposiciones gubernativas que hayan de resolver esa cuestion, para que por los trámites debidos sea prontamente examinado el asunto, y se adopte la resolucion mas conveniente.

Y 5.° Que S. M. ha determinado, accediendo á lo pedido por V. S., que se cierren en 31 de diciembre próximo todas las cuentas que, ademas de la arreglada al presupuesto y á la legalidad se estan llevando en ese establecimiento; y que para su exámen y revision, y para proponer los medios mas convenientes de terminarlas y liquidarlas de un modo definitivo, se nombre la comision que tambien ha pedido V. S.

De Real órden lo digo á V. S. para su satisfaccion, inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Administrador de la Imprenta Nacional, Director de la Gaceta de Madrid.

Documentos que se citan en la Real órden anterior.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de los deberes de mi cargo de Administrador de la Imprenta Nacional, que S. M. se dignó confiarme en 5 del mes corriente, y obedeciendo ademas las expresas órdenes que con este objeto me ha dado V. E., voy á exponerá su consideracion, como resultado del exámen que he hecho de la situacion y necesidades de dicho establecimiento, los principales obstáculos que se oponen á su legítimo adelanto, y las reformas esenciales que mas pueden contribuir á elevarlo al grado de brillantez y prosperidad que para bien del servicio público reclama, y que V. E. le desea dar.

En la actualidad la Imprenta Nacional tiene dos distintos, y, en mi entender, incompatibles caracteres: el de establecimiento oficial y el de establecimiento fabril. Por una parte su título, que indica lo que deberia ser; la circunstancia de ocupar un edificio público; la de hallarse administrada por funcionarios que el Gobierno de S. M. elige; la de que la Tesorería pública pague sus gastos; la obligacion de entregar al Tesoro todos sus ingresos; la de rendir cuentas como cualquiera oficina de recaudacion de Rentas; su clasificacion entre las contribuciones é impuestos que figuren en la Ley de Presupuestos; las prescripciones contenidas en multitud de Reales órdenes, en algun Real decreto, y hasta en alguna ley para que todas las publicaciones oficiales se hagan en esta casa; la práctica constante de que la Gaceta de Madrid, la Guia de Forasteros y algun otro documento oficial se impriman efectivamente en ella; en fin, la dependencia en que se halla de los diversos centros administrativos, que, si se juzgan dispensados por regla general de cumplir con las disposiciones legales que les mandan traer aquí sus impresiones, no por eso creen perdido su derecho á considerar como puesta á sus órdenes la Imprenta Nacional para aquellos otros servicios que tienen por oportuno exigirle, son causas que dan á este establecimiento título, organizacion, carácter y consideraciones oficiales. Pero al mismo tiempo trabaja para los particulares todo lo que estos le manden trabajar y le pagan; sus prensas estampan sin cesar para el público toda clase de documentos privados, sin excepcion alguna; sus máquinas imprimen los libros que los particulares contratan como pudieran hacerlo en cualquiera otra imprenta; en su despacho de libros se expenden los de los particulares del mismo modo y con iguales condiciones que en cualquier librería; en su departamento de calcografía se trabajan toda clase de estampaciones que los particulares encarguen. Es, en suma, la imprenta Nacional un establecicionto industrial que hace concurrencia á los de naturaleza análoga que el interes privado ha fundado en esta corte.

Y si á todos ellos se parece en imprimir obras de particulares, casi todos se parecen por su parte á la Imprenta Nacional en imprimir documentos del Gobierno. En vano se ha mandado repetidísimas veces lo contrario; en vano, notándose la ineficacia de las Reales órdenes expedidas anteriormente con este objeto, se elevó el precepto á la categoría de ley, y en la de Presupuestos generales del Estado para el año de 1856 se incluyó una disposicion que dice así: «Todos los documentos legislativos y administrativos de las oficinas centrales, así como los *Boletines oficiales* que publiquen los Ministerios, se imprimirán en la Imprenta Nacional. Cesarán las imprentas particulares que existen en varios Ministerios, disponiendo su aprovechamiento ó enajenacion como mas convenga.» En vano han sido todos los esfuerzos que para conseguir el resultado prometido por la ley han hecho mis predecesores.

Ademas de la facilidad con que los centros directivos prescinden de la Imprenta Nacional para los trabajos que deberian encomendarle la tienen igualmente para dejar de pagarle los que por cualquier motivo particular le encargan. En prueva de ello he aquí un resúmen de lo que las oficinas públicas deben á la Imprenta por obras ejecutadas hasta fin del año de 1856:

	Reales Cénts.
Presidencia del Consejo de Ministros.	1.217
Ministerio de Estado.	4 000
Id. de Gracia y Justicia.	00.590
Id. de la Guerra.	308.773,15
Id. de Marina.	8.481
Id. de Hacienda.	85.695
Direccion general del Tesoro público.	66.470,52
Direccion general de Bienes nacionales.	26.884
Boletin oficial del Ministerio de Hacienda.	25.387
Ministerio de la Gobernacion, Direccion general de Correos y Teatro Real.	458.065
Gobierno de la provincia de Madrid.	50.865
Secretaría del Congreso de Sres. Diputados.	109.948,32
	1.242,179,97

Por impresiones hechas desde 1.° de enero hasta 30 de noviembre de este año deben ademas á la Imprenta:

	Reales. Cénts.
La Secretaría del Congreso.	1.064
Ministerio de Hacienda.	16.700
Direccion general del Tesoro.	18.267
Caja general de Depósitos.	1.528
Direccion general de Contribuciones.	5.536
Direccion general de Aranceles.	26.008
Ministerio de la Gobernacion.	12.615
Direccion general de Telégrafos.	15.254
Ministerio de Fomento.	70.826
Direccion general de Ultramar.	4.822
Gobierno de la provincia.	87.500
	259.926

Para formar el guarismo exacto de los créditos que hoy tiene á su favor la Imprenta Nacional, seria preciso añadir á las dos sumas anteriores los que posee contra el Ayuntamiento de Madrid, corporacion que tambien trae algunas veces, y no siempre paga, sus impresiones á este establecimiento; y ademas 1.021,015 rs. por libros de particulares que el Gobierno de S. M. ha mandado imprimir en él con la condicion de que las ventas reintegren los gastos, sin que esta condicion haya llegado á realizarse.

Los Administradores de la Imprenta Nacional han hecho siempre cuantos esfuerzos han estado á su alcance para conseguir que las oficinas paguen lo que deben; pero, en realidad de verdad, á la Imprenta le es indiferente de todo punto que le paguen ó no, puesto que todo lo que recauda tiene que entregarlo en la Tesorería pública, sin poder distraer un solo real para cubrir sus gastos, ó para satisfacer sus propias deudas. Y en esa recaudacion no tiene el Estado mayor interes que la Imprenta, puesto que él es quien á ésta paga, y quien de ella cobra. Para que una oficina pague, por ejemplo, lo que debe por impresiones que mandó hacer en 1850, ha de consignar la cantidad necesaria en el presupuesto corriente; la ha de cobrar de Tesorería para entregarla á la Imprenta, y ésta, en cuanto la recibe, ha de devolverla á la misma Tesorería de donde ha salido.

Lo que á la Administracion de la Imprenta Nacional ha movido siempre para intentar á toda costa realizar sus créditos ha sido el deseo de demostrar que el establecimiento puesto á su cuidado producia ganancias al Gobierno. Muchísimos son los escritos en que algunos de los mas celosos entre mis antecesores han procurado demostrar ese que, en mi concepto, es grandísimo error. Mi opinion es decididamente la contraria. Creo que, en vez de ganancias, la Imprenta Nacional no ha producido, no produce, no puede, y sobre todo, no puede producir al Estado mas que gastos. Tan lejos me hallo de las ideas en este particular sostenidas antes de ahora, que en mi dictamen, los esfuerzos de la Administracion de la Imprenta y los del Gobierno de S. M deben tender á disminuir y anular casi por completo esas ganancias, y á aumentar muy considerablemente esos gastos, pues tales tienen que ser necesariamente los resultados de privar á este establecimiento del carácter de fabril, que sin desdoro para su reputacion de ilustrado y liberal no puede conservarle un Gobierno en el siglo en que vivimos, y de centralizar en cambio en él todas las publicaciones oficiales.

Entre los gastos de las contribuciones y rentas públicas clasifica la ley de Presupuestos los que se invierten en el sostenimiento de la Imprenta Nacional Pero en vez de ser una renta, la Imprenta es un servicio público, que si bien produce algunos ingresos, jamas los puede dar tan grandes como sus gastos. El Gobierno no imprime documentos para hacer comercio de librería, sino para servir los intereses sociales. Los dos conceptos por los que pudieran ser calificados con exactitud como gastos reproductivos los de la Imprenta Nacional, y que consisten en las ventajas que se obtienen en las obras hechas á particulares y en la venta de periódicos, libros y demas documentos oficiales, ni forman el carácter esencial del establecimiento, ni contribuyen nunca mas que en una pequeña parte, aun uniéndolos ambos á los ingresos, del mismo. El ingreso considerable, así como el gasto principal de la Imprenta, aunque aquel sea á menudo nominal y este siempre efectivo, son los producidos por las impresiones que el Gobierno ó sus dependencias ordenan; y colocando la cuestion en este terreno, que es el suyo propio, y del que no puede ser arrancada sin ofensa de la razon y de la lógica, casi me inclino á creer que hacen bien las oficinas públicas cuando se resisten á pagar lo que mandan imprimir, pues es muy estraño que el Estado se ande pagando y cobrando á sí mismo sus servicios, y que el dinero sea sacado del Erario público sin otro objeto que el de devolverlo al mismo Erario, y sin mas resultado que el de que sus entradas y salidas, figurando á la vez en las cuentas respectivas de diversas dependencias, hagan aparecer en los Presupuestos del Estado aumentos de gastos y de ingresos que en realidad no existen.

Reducida á sus verdaderos términos la cuestion de si la Imprenta Nacional produce al Gobierno ganancias ó pérdidas, entendiéndose esta cuestion como por la generalidad se ha solido entender, viene á ser lo siguiente. Se dice que el Gobierno gana con la Imprenta cuando los pagos hechos á las deudas contraidas por las oficinas son mayores que los gastos ocasionados en la Imprenta; ó en otros términos, cuando las cantidades que salen de la Tesorería para que las oficinas cumplan sus compromisos con la Imprenta son superiores á las que la misma Tesorería entrega para que la Imprenta cumpla con las oficinas. Tan grande es la confusion producida por no haberse advertido suficientemente que en este caso el Tesoro es á un mismo tiempo el deudor y el acreedor; que el Estado es quien paga y quien cobra los gastos de sus impresiones, quien suministra los gastos y quien suministra los ingresos á la Imprenta Nacional. Cuando ésta recauda de las oficinas lo que le deben, el Estado es quien paga; cuando no puede recaudarlo, tambien es el Estado el que paga la impresion. Los ingresos de la Imprenta por este concepto son tan gastos para el Estado como sus gastos; y aun, lo son mas, por no serlo directamente y producir complicacion en la contabilidad.

En vez de cobrar el millon y medio de reales que las oficinas le adeudan, y que no podria utilizar en un solo duro, lo que conviene á la Imprenta Nacional es que le suministren los medios de salir de sus propias deudas, que son mucho menos considerables, pero que llegan, sin embargo, á la respetable cantidad de 411.682 rs. He procurado averiguar cuales son los orígenes y circunstancias de las deudas que han contribuido á formar este pasivo al establecimiento que hoy administro, y voy á poner en conocimiento de V. E. las noticias que las oficinas de la casa me han suministrado.

La Imprenta Nacional tiene una consignacion en el Presupuesto para sus gastos; pero siendo estos en su mayor parte eventuales y obligatorios, no le es posible reducirlos siempre á la cantidad consignada, que es fija é invariable. No solo hay precision de imprimir todo lo que el Gobierno ordena, sino que ademas se hace indispensable adelantar el papel y otras materias, sin que á la Administracion de la casa sea lícito señalar límite á estos gastos del servicio público. De aquí resulta que muchas veces, al formalizar la cuenta mensual, la cantidad que se ha de cobrar de Tesorería no alcanza para cubrir lo gastado, y que no pudiéndose aplazar, ó aplazándose cuando mas para el mes siguiente el cumplimiento de las obligaciones mas apremiantes, como son las de los jornales de cajistas, maquinistas y demas operarios, se vaya dejando para mas adelante el pago de la que menos urge, que es la del papel. De este modo, y como consecuencia de los deficits tenidos en muchos meses durante algunos años, ha llegado la Imprenta á estar debiendo en la actualidad 291.800 rs. á los almacenes de papel.

El resto de la deuda reconoce el siguiente origen. Por Reales órdenes de 21 de junio y de 10 de setiembre de 1855, expedidas por ese Ministerio, fué autorizado el Administrador de la Imprenta para vender los efectos que conceptuase inútiles y aplicar el producto de las ventas á la adquisicion de efectos necesarios para el establecimiento. Posteriormente, en la ya citada Ley de Presupuestos de 1856 se incluyó una disposicion diciendo: «Los créditos activos que la Imprenta »Nacional tiene contra varias dependencias del Estado servirán para habilitar »el establecimiento, á fin de llenar el »servicio que debe realizar.» De una y otra autorizacion, concedidas ambas cuando era Administrador de la Imprenta D. Rafael María Baralt, dejó de hacer uso, segun se me informa, su sucesor D. Manuel Cañete, mi inmediato sucesor, quien sin duda creyó personal el permiso concedido al primero para vender, y quien por otra parte no podia destinar ya á mejoras lo recaudado por razon de créditos antiguos, porque la Imprenta estaba ya en descubierto por este concepto al serle encargada su Administracion. Los ingresos obtenidos por las ventas de efectos inútiles y por los créditos realizados, no han excedido de 152,512 rs. y 78 céntimos, y el importe de las mejoras que con esos recursos habian de ser pagadas asciende á 272,517 rs. 85 cénts. De modo que, habiéndose ademas suplido de otros fondos 122 rs. 55 cénts. para cubrir algun resto de dichos pagos, resulta todavía una deuda de 119,882 rs. 74 cénts. que difícilmente podrá cancelar la Imprenta (puesto que apenas cobra ya nada por los créditos atrasados, y nada absolutamente vende de efectos viejos), y que, unida á la de 291,800 rs. por papel, hace subir sus compromisos actuales á 411,682 rs. 74 cénts.

Un crédito del importe de esa cantidad, y por el cual cederia con gusto la Imprenta los que por valor de mas de millon y medio de reales posee contra las oficinas públicas, la sacaria de deudas. Pero la cesion de los que ella tiene á su favor llegaria al colmo la anarquía que reina en sus relaciones con las dependencias del Estado, y acostumbraria mas y mas á estas á prescindir de sus compromisos si al mismo tiempo no se adoptasen las medidas eficaces que son necesarias para imprimir de una vez para siempre á la Imprenta Nacional su verdadero carácter, y poner fin al presente deplorable estado de cosas.

Fundado en las consideraciones que anteceden, y que en caso necesario desenvolveré con la mayor extension y en la forma que V. E. crea mas oportuna, opino que las bases principales para la necesaria reforma de las condiciones legales y económicas de la Imprenta Nacional deben ser las siguientes:

1.ª Que la Imprenta Nacional deje de ser considerada como una Renta, y pase á serlo como un servicio público.

2.ª Que, en su consecuencia, cese de cobrar á las oficinas y corporaciones públicas que le encarguen impresiones el valor de estas, y que cobre directamente su coste de la Tesorería.

3.ª Que se lleven á debido efecto con todo rigor las disposiciones legales que encomiendan exclusivamente á la Imprenta Nacional todas las impresiones que se hayan de pagar con fondos del Estado; disposiciones legales para cuya infraccion no podrian ya alegarse, supuestas las dos bases anteriores, las razones ó pretextos en que hasta ahora fué apoyada.

4.ª Que se supriman todas las consignaciones especiales que para impresiones estén señaladas en la Ley de Presupuestos á las oficinas y corporaciones públicas que se hallen establecidas en Madrid.

5.ª Que en adelante no se pueda abonar en cuenta á ninguna de dichas oficinas ó corporaciones los gastos que hayan hecho para impresiones, aun cuando pretendan destinar á este objeto las cantidades que tengan señaladas para material, para escritorio, ó para cualquier otro fondo análogo.

6.ª Que se reunan en un solo capítulo de los Presupuestos todas las diferentes partidas que para impresiones se crea necesario señalar á cada centro directivo y á cada dependencia del Estado; y que, formando la suma de todas ellas la consignacion fijada para la Imprenta Nacional, se lleve por esta y por las oficinas de Hacienda la debida cuenta á cada oficina ó corporacion de las impresiones que vaya exigiendo, para que ninguna se extralimite con perjuicio de las demas del crédito que respectivamente le esté abierto con este objeto, y que en caso necesario podrá ser aumentado por los medios que la ley concede al Gobierno.

7.ª Que desde el dia en que las anteriores bases se conviertan en medidas gubernativas se declaren caducados todos los créditos que la Imprenta Nacional tiene á su favor contra las oficinas.

8.ª Que se conceda á la Imprenta un crédito especial por la cantidad necesaria para pagar todas sus deudas.

9.ª Que cese la Imprenta Nacional de ser un establecimiento fabril, y se le prohiba toda impresion no oficial; pudiendo y debiendo, sin embargo, ejecutar aquellas obras de particulares á que la industria privada no alcance, ó aquellas otras que por cualquier razon crea justo el Gobierno de S. M. proteger, pero necesitando en ambos casos que la impresion sea decretada por una Real órden. Y que en el despacho de libros y en los almacenes del establecimiento se proceda segun las mismas reglas, desembarazándolos gradualmente y segun sea posible de todo lo que no tenga carácter oficial.

Si estas bases no merecieran la aprobacion de V. E. espero que á lo menos creerá indispensable que con otras mejor concertadas se procuren los resultados para que las conceptúo útiles, pues de una manera ó de otra, es indudable la necesidad de alterar esencialmente las malas condiciones de legalidad y de contabilidad á que la Imprenta Nacional se halla sometida.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1857.—Excmo. Sr.—Fernando Cos-Gayon.—Excmo. Sr Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: De la misma manera que mis opiniones acerca de la naturaleza y carácter legal del establecimiento tipográfico del Gobierno difieren radicalmente de las sustentadas por muchos de los que me precedieron en el honor de administrarlo, segun habrá podido ver V. E. en mi comunicacion de fecha de ayer, me hallo tambien en absoluta discordancia con el sistema que ha solido prevalecer para la redaccion y confeccion de la Gaceta de Madrid.

Ese sistema, que especialmente en 1855 se trató de plantear en toda su posible extension y desarrollo, tiene por principal tendencia colocar al periódico oficial en una situacion de competencia y rivalidad con la prensa política de la corte. En aquella fecha nada se omitió para comunicar á la Gaceta la forma, el interés de actualidad, la diversidad de materiales de toda clase y las condiciones todas que pudieran presentarla en concurrencia con los periódicos no oficiales. Se dió gran extension á sus secciones de noticias, así de las provincias como del extranjero; se procuró con empeño y actividad proporcionarle correspondencia numerosa y fidedigna; se partieron las columnas del periódico oficial de modo que insertase novelas en la forma acostumbrada de folletines; se encargaron artículos y revistas de toda clase; se organizó un servicio de partes telegráficos diarios con el declarado propósito de sacar esta ventaja mas al resto de la prensa que,

en efecto, ha tenido que renunciar en este punto á la lucha con el órgano del Gobierno; se aumentó el tamaño de la Gaceta hasta igualarlo con el que por término medio tienen los principales periódicos de Madrid; se rebajó el precio de su suscricion con un fin análogo; y como al servicio del pensamiento, en esas y otras alteraciones formulado, habia actividad, perseverancia, celo é inteligencia poco comunes, puede decirse que entonces se llevó al último grado de perfeccion de que es posible ese método de confeccionar la Gaceta, método cuyos inconvenientes empezaron á tocarse desde luego, que en gran parte ha sido ya abandonado, y que, si V. E. conviene con mi dictámen, me propongo abandonar por completo.

En mi comunicacion de ayer tuve el honor de manifestar á V. E. que, segun mis ideas, la Imprenta Nacional debe cesar de ser un establecimiento fabril para no serlo sino esencialmente oficial, porque el Gobierno de S. M. ordena impresiones para servir los intereses públicos y no para hacer comercio de librería. Partiendo del mismo principio, es mi opinion que la Gaceta de Madrid debe limitar su accion á ser el instrumento de la publicidad que el Gobierno tenga á bien dar á sus actos; y que de ninguna manera ha de pretender fundar su importancia en su *parte no oficial*, presentando al Gobierno como un periodista que rivaliza con la prensa política, y le mueve guerra de concurrencia y lucha de suscriciones.

Y aun cuando fuese posible prescindir de que el Gobierno no *debe*, sería forzoso reconocer que no *puede* entrar en esa competencia con probabilidades de buen éxito. Por mucho que se hizo en 1855, y por muchísimo que se quisiera volver á hacer, ni entonces se consiguió, ni se lograría jamas, que la *parte no oficial* de la Gaceta ofreciese á la mayoría de las gentes que leen periódicos mayores atractivos de interes y de actualidad que los que encuentran en otros diarios. La obligada reserva, la temerosa circunspeccion, el necesario retraimiento que en sus juicios acerca de las cosas y de las personas tienen que imponerse la Direccion y la Redaccion de la Gaceta producirán siempre el irremisible resultado de que la *parte no oficial* de este periódico sea fria y descolorida puesta en parangon con el contenido de los que escriben más libre y desembarazadamente.

Y siguiendo siempre el desarrollo de los mismos principios que indiqué á V. E. al hablar de la Imprenta Nacional, así como esta no debe ocuparse en otros trabajos extraoficiales, sino en aquellos que la industria particular no pueda aun emprender, ó en los que por razones especiales el Gobierno de S. M. tenga por conveniente favorecer con su proteccion, del mismo modo creo que la *parte no oficial* de la Gaceta, prescindiendo por completo de noticias, correspondencias, partes telegráficos, anuncios, extractos del *Diario de las sesiones* y demas materias que le son hoy comunes con los otros periódicos, debe ser única y exclusivamente dedicada á la insercion de trabajos científicos, literarios y estadísticos, supliendo la falta de esas Revistas que tanta aceptacion alcanzan en países extrangeros, y que en el nuestro los esfuerzos individuales no han logrado todavía establecer de un modo permanente. El estímulo que así pudiera darse al desarrollo de los estudios en nuestra patria es sin duda un objeto mas digno de ser procurado por el Gobierno de S. M. que la aspiracion de que su periódico oficial, buscando su importancia en donde ni la tiene ni la puede conseguir, dispute la iniciativa, la variedad y la intencional combinacion de sus noticias á la prensa periódica.

Suplico, pues, á V. E. que se sirva autorizarme para variar con arreglo á estas ideas desde 1.° de enero próximo la forma de composicion y redaccion de la Gaceta disminuyendo su tamaño al que tenia en los primeros meses de 1855, por ser el actual notoriamente desproporcionado á las necesidades de su *parte oficial*, á la que principalmente se debe tomar por norma de todo lo que al periódico se refiera; suprimiendo las secciones de noticias, extractos de sesiones de Córtes y demas que componen de ordinario su *parte no oficial*; disminuyendo á mas reducidos límites la de anuncios, y disponiendo lo necesario para que se invierta en la adquisicion de artículos científicos, literarios, económicos y estadísticos la suma de 3,000 rs. mensuales, en vez de los 3.500 que por Real órden de 10 de Setiembre de 1855 fueron destinados al pago de los partes telegráficos.

Algunas otras reformas considero necesarias en la Gaceta, respecto de los anuncios oficiales, del pago del correo y de otras materias; pero para no involucrar cuestiones, me limito por hoy á someter á V. E. las que por la proximidad del año nuevo considero urgentes, para que si V. E. se digna concederles su aprobacion, puedan ser planteadas para 1.° de Enero de 1858.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1857.—Excmo. Sr.— Fernando Cos-Gayon.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

(Se continuará)

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE ORENSE.

Desde esta fecha quedan encargadas de la Casa-cuna de Expósitos las Hermanas de la Caridad establecidas en el Hospicio de Isabel II departamento de mugeres sito en el campo de las Mercedes de esta ciudad, á cuyo punto fue trasladado el Torno-inclusa y Nodrizas internas que hasta aquí existian en el Hospital de San Roque de la misma. Y á fin de evitar equivocaciones en los actos de exposicion, se hace público insertando el presente anuncio en el Boletin oficial que los señores Alcaldes y Curas párrocos procurarán sea leido en sus respectivos distritos y parroquias para conocimiento de las Nodrizas y mas á quien convenga. Orense 1.° de enero de 1858.—El Gobernador Presidente, *José Primo de Rivera.—Rafael Gomez Gil*, secretario.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones en 27 del último diciembre ha dirigido á esta Oficina para cumplimiento de la Real orden de 18 del mismo, inserta en el Boletin oficial número 156 del año próximo pasado, la instruccion cuyo contenido es el siguiente.

Enterada la Reina (que Dios guarde) de la Instruccion formada por V. I. para el mas cabal cumplimiento de la Real órden de 18 del actual, relativa á la rectificacion de los trabajos estadísticos de la riqueza inmueble y de la ganadería, y á la exaccion del 14 por 100 del total que arroje la materia imponible de cada distrito municipal, bajo las reglas contenidas en la referida Instruccion; S. M. ha tenido á bien aprobarla, ordenando se devuelva á V. I. para que, sin pérdida de tiempo, la comunique á los Gobernadores de provincia y Administradores de Hacienda pública, á quienes deberá V. I. por su parte encarecer no omitan esfuerzo ni diligencia alguna, á fin de que la cobranza de los cupos al respecto del señalamiento de los 350 millones y demas aumentos que deban imponerse dentro de las prescripciones de la Real disposicion de 18 del corriente, se verifique con la mayor celeridad.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA REAL ORDEN CIRCULAR DE 18 DEL CORRIENTE MES.

1.° En las provincias donde todavía no se hubieren hecho por la Administracion, ó aprobado por las Diputaciones provinciales, el repartimiento entre los pueblos del cupo correspondiente á los 350 millones, se llevará á efecto inmediatamente en los términos anteriormente dispuestos, figurando á cada pueblo la riqueza imponible que deba servir de base para su cuota, sin introducir variacion alguna por consecuencia de lo establecido por la Real orden circular.

2.° Los Gobernadores de provincia obligarán á los Ayuntamientos á la presentacion, dentro de los plazos marcados, de los repartos individuales del cupo que á cada distrito municipal se hubiese señalado para el año próximo de 1858, por los 350 millones de contribucion territorial, y prévio exámen de los mismos, por las Administraciones, concederán la correspondiente autorizacion para la cobranza en la forma hasta aquí establecida.

3.° Como quiera que las operaciones indicadas en las dos reglas precedentes se hallan determinadas con toda claridad en las instrucciones y órdenes vigentes, interin se verifican y siguen su curso ordinario, los Gobernadores, auxiliados de los Administradores principales de Hacienda pública, se dedicarán al exámen de cuantos antecedentes y datos referentes á la riqueza territorial y pecuaria de cada pueblo existan en la Administracion y demas que puedan reunir y consultar, á fin de formar el cálculo mas aproximado posible de la capacidad tributaria de cada localidad, y la diferencia que media entre ella y la que hasta ahora tiene confesada, consentida ó aceptada.

4.° En los pueblos en que la Administracion no hubiera hecho hasta aquí evaluaciones ó comprobaciones generales ó parciales de riqueza, pero que, por los datos declarados, estimados y consentidos, ó por los demas antecedentes y noticias que los Gobernadores de provincia se procuren, por los cuales se deduzca desde luego que el importe de las cuotas totales é individuales de la contribucion para el Tesoro no lleguen al 14 por 100 de la capacidad tributaria, dichas autoridades invitarán á los Ayuntamientos por medio de órdenes motivadas con precision y claridad, á reconocer la cuota mayor que les corresponda satisfacer, hasta llegar á dicho tipo, exigiéndoles, en el término de veinte dias, su conformidad ó negativa absoluta, ó que determinen la baja que crean justo deba hacerse en la cifra impuesta por la Administracion.

Bajo ningun concepto ni motivo las reclamaciones que se intenten ó las incidencias á que den lugar estas operaciones, pueden alterar ni el cupo repartido para hacer efectivos los 350 millones, ni la riqueza imponible en que se funda.

5° Los Ayuntamientos que se encuentren en este caso, asociados de los individuos de la junta pericial y de un número cuádruplo de mayores, medianos y menores contribuyentes por partes iguales, procurando se hallen representados todos los cultivos, acordarán se manifieste al Gobernador, dentro del plazo marcado, si aceptan el aumento de riqueza que de los indicados datos se deduzca, ó bien parte de él, explicando las razones en que se apoyen.

6.° En el caso de aceptarse el aumento total propuesto por la Administracion, y tuvieran ya hecho el repartimiento de los 350 millones, procederán inmediatamente á ejecutar uno adicional de la diferencia que resulte entre el cupo señalado al distrito para el año inmediato, y el importe del 14 por 100 de la materia imponible que hubiesen admitido.

Si no estuviera hecho aquel repartimiento, aumentarán en él dicha riqueza para deducir la cuota total que les corresponda.

7.° Los pueblos que no acepten desde luego la totalidad ni parte del aumento antes indicado, y cuyo cupo en los 350 millones señalado para el año próximo no grave la materia imponible confesada, consentida ó no reclamada anteriormente, con el 14 por 100 prefijado, verificarán tambien un reparto adicional del importe de la diferencia que resulte entre dicho cupo y el expresado 14 por 100.

Si reconociendo parte de la riqueza que se les impute, el aumento que por esta razon resulte es mayor que la diferencia del tanto por ciento á que actualmente salga gravada, hasta el límite del 14 por 100, servirá aquel dato para el repartimiento adicional.

8.° En los pueblos donde haya sido evaluada ó comprobada la riqueza por la Administracion, y cuyos cupos no representen el 14 por 100 de la reconocida, se procederá desde luego á formar el repartimiento adicional por la diferencia.

9.° En todos los casos expresados en las reglas anteriores será colectiva, como lo es actualmente, la responsabilidad de satisfacer el aumento que resulte en los cupos municipales, y por lo tanto las reclamaciones individuales de agravio absoluto ó relativo se oirán y decidirán en los términos prescritos en las instrucciones generales vigentes.

10. Los pueblos que por cualquier motivo hubiesen satisfecho un cupo mayor del 14 por 100 de su verdadera riqueza imponible, serán indemnizados en el año inmediato, prévia la correspondiente comprobacion del exceso en los términos establecidos ó que se establezcan.

11. Los Ayuntamientos remitirán á exámen de la Administracion el reparto adicional de que tratan las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª, y esta cuidará de devolverlos aprobados á la mayor brevedad, para que al vencimiento de cada uno de los trimestres sucesivos se haga efectivo su importe.

12. Cuando los pueblos que actualmente aparezcan salir gravados con el 14 por 100 ó con una cifra aproximada á este tipo, no aceptaran el aumento de riqueza que al distrito se hubiere calculado, y el Gobernador, oyendo á la Administracion y consultando nuevamente todos los datos que se tuvieran presentes al hacer los cálculos, no considerará fundadas las razones expuestas por las municipalidades contra el aumento, propondrá inmediatamente á la Direccion del ramo el comisionado que haya de pasar con los peritos necesarios á comprobar sobre el terreno y rectificar en su caso el último amillaramiento de riqueza que el Ayuntamiento hubiera presentado. En estos trabajos se dará preferencia á la medicion y clasificacion de los terrenos.

A la vez que se ejecuten estas operaciones, los Gobernadores nombrarán agentes administrativos que comprueben los actuales repartimientos de los 350 millones con las relaciones dadas por los contribuyentes, y oyendo á las juntas periciales encargadas de deducir la materia imponible de cada uno, determinarán las diferencias de las cuotas que deban satisfacer con las que aparezcan en aquellos documentos.

13. Si de las indicadas comprobaciones y rectificaciones resultase mayor riqueza que la calculada por la Administracion, se exigirá irremisiblemente al pueblo el 14 por 100 del exceso, comprendiendo el primer trimestre, una multa equivalente á la cuarta parte del cupo que nuevamente le corresponda, y el abono de los gastos de la comision.

14. La cantidad que á cada pueblo se imponga de mas, sobre el cupo que se le hubiere repartido para 1858 por

los 350 millones de contribucion territorial á consecuencia de lo dispuesto en la Real órden de 18 del actual, se le abonará ó rebajará en los trimestres sucesivos, si las Córtes no juzgaran oportuno hacer por ahora modificacion alguna en esta Contribucion.

15. Los repartimientos adicionales se recargarán solamente con el premio señalado para la cobranza, excluyendo los provincialesó municipales.

16. Los gastos para las comprobaciones se anticiparán del fondo supletorio de los pueblos, á reintegrar por los mismos ó por el Tesoro, segun los casos.

17. Los Gobernadores y las Administraciones de provincia se entenderán con la Direccion del ramo para aclarar y resolver las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de este importante servicio, dirigiendo á la misma, á fin de cada quincena, noticia de los resultados que hubiera obtenido. Madrid 25 de diciembre de 1857.—P. I.—Luis Alvarez. —Madrid 26 de diciembre de 1857.— La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la presente Instruccion.—Mon.

En su virtud, próximo á circularse el repartimiento para el corriente año, al que, de acuerdo con la Excma. Diputacion se comprende tambien adicionada al cupo de los 350 millones la diferencia que resulta por la materia imponible estimada y que tienen consentida los Ayuntamientos hasta el completo del 14 por 100, por considerarlo asi mas beneficioso á los intereses de los pueblos por los gastos y trabajos que originaria la formacion de un nuevo reparto, se inserta en el presente Boletin, para que llegando á conocimiento de las Corporaciones pericial y municipal, penetrándose de las obligaciones que encierra y con especialidad de los párrafos 4.º y 5.º y luego que reciban el repartimiento por uno y otro concepto, puedan dentro del término que el primero designa prestar su conformidad ó negativa absoluta á la cifra impuesta por esta Administracion, que representa ese Ayuntamiento en el gravamen de los impuestos. Orense 3 de enero de 1858.—P. O., Hilario del Rey.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Porquera.

Se halla concluida la rectificacion del padron de riqueza en este municipio, base del reparto de la contribucion territorial que ha de regir en el año próximo de 1858, cuyo padron estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias, contados desde la fecha del presente anuncio, para resolver toda queja de agravio que se presente, y pasado dicho término no se atenderá reclamacion alguna. Porquera y diciembre 28 de 1857.—*Juan María Rodriguez.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de la Puebla de Trives.

Se exorta á todas las autoridades civiles y militares para que procedan al arresto de Bernardo Fernandez, vecino de Sistiu en el ayuntamiento de la Teijeira de este partido, de estado casado, procesado por lesiones á Pascual Gomez, remitiéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion. Al mismo tiempo se le cita, llama y emplaza, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presente á declarar en la referida causa; apercibido de que no lo haciendo se sustanciará en cestrados por su rebeldía y le parará perjuicio. Puebla de Trives diciembre 26 de 1857.—*José Ventura Suarez.*—Por mandado de S. S., *Pedro Rodriguez.*

Idem de Carballo.

Don Ramon Octavio de Toledo, juez de primera instancia de la villa y partido de Carballo.—Hago notorio: Que en este juzgado por el oficio del infrascrito me hallo instruyendo causa criminal sobre robo de dinero y efectos ejecutado la noche de 30 de noviembre último en la casa de Teodoro Regueira, vecino de santa María de Cayon, y averiguacion de los perpetradores de este delito. Por auto de esta fecha he acordado, entre otras cosas, que los efectos robados que á continuacion irán espresados, se inserten en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia; y para que tenga efecto con la premura posible, asi como su conduccion á este juzgado, poniéndolos á mi disposicion con las personas en cuyo poder se hallen, exorto y ruego á las autoridades civiles y militares, guardia civil, comisarios de policía y sus agentes, á fin de que practiquen las mas esquisitas diligencias necesarias á conseguir el hallazgo y captura de alhajas y personas. Villa de Carballo diciembre 18 de 1857.—*Ramon Octavio de Toledo.* —De su órden, *Gregorio Rasedo.*

Efectos robados.

Un chaleco de grana encarnado, de medio uso.

Un calzon paño de Tarazona, nuevo.

Una chaqueta idem, poco usada.

Una montera de paño fino.

Tres mantillas, dos de paño Segovia y una de paño fino, todas nuevas.

Una manta de paño rubio, á medio uso.

Otra de Segovia, vieja y agujereada.

Un zagalejo de zaraza, nuevo.

Una chaqueta de muger de hilo azul, á medio uso.

Unos botines de burel, nuevos.

Una faja de estambre color azul y encarnado, á medio uso.

Cuatro tohallas, esto es, dos paños de manos blancos y servilletas tambien blancas, todas á medio uso, excepto una que era nueva.

Un par de colchas blancas, á medio uso.

Un par de sábanas, una nueva y otra á medio uso, de dos telas cada una y de lino.

Siete pañuelos, dos amarillos, uno encarnado, otro blanco, y dos llamados vulgarmente *Cristinos*, tambien encarnados, todos de algodon y nuevos, excepto el blanco que se hallaba algo usado.

Una mandeleta de estambre rayada, nueva.

Un saco de estopa nuevo, su cabida unos seis ferrados de trigo.

Un caldero de cobre, porte cántaro y medio de agua.

Una caldera de cobre con cinta de id., porte dos y media cántaras, ambas cosas á medio uso.

Unos calzoncillos de lienzo á medio uso.

Unas cirolas nuevas de estopa.

Un par de camisas, una nueva y otra mala, de lienzo y de hombre.

Dos de niño de lienzo, nuevas.

Una camisa de lienzo de muger, nueva.

Un refajo de un niño. de grana, guarnecido con galon amarillo.

Un par de medias de lanilla blancas, de muger.

Y una sobrecarga nueva con 195 rs. en calderilla.

OCTAVA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Habiendo quedado sin efecto por disposicion de la Superioridad la subasta de arriendo de rentas de los partidos de la Capital, Allaríz, Trives, Carballino y Ribadavia, que se habia anunciado para el 22 de noviembre y 6 del actual, se anuncia nueva licitacion sin rebaja alguna del tipo, pero con exclusion de las rentas de vino, para el dia 17 de enero próximo desde las once de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia ante su autoridad, el Administrador de Bienes nacionales y escribano del juzgado de Hacienda, é igualmente se verificará en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y fé del competente escribano, y en la Córte en el Gobierno civil de aquella provincia; entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo exceda de 20,000 rs., y no pasando de esta suma en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Direccion general.

La subasta empezará por el órden que se figura en este anuncio, y se admitirán posturas á todos los licitadores en la duracion de media hora por cada partido, que tendrá este acto, y despues se admitirán tambien proposiciones generales, estando de manifiesto los presupuestos y el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Partido de la capital	68,639'54
de Allariz	133,996'97
de Trives	29,542'66
de Carballino	23,234'92
de Ribadavia	19,579'73

Modelo de proposicion.

Don. . . . . vecino de. . . . se compromete á llevar en arrendamiento las rentas del partido de. . . . que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de Bienes nacionales por la suma de. . . . reales, conforme en un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la Caja de depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de. . . . que previene la Instruccion, segun lo acredita el recibo adjunto.

Fecha y firma.

PLIEGO *de condiciones para la subasta de arriendo de rentas forales y demas derechos que pertenecieron al Clero secular y regular, Santuarios y Hermandades, Encomiendas de las Ordenes militares y de la de san Juan de Jerusalen, y secuestros de particulares, por frutos del presente año de 1857.*

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la Córte, si la cantidad del tipo excede de 20,000 rs.; y si no pasase de esta suma, se verificará en esta capital y en el partido solamente, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad que marcan los anuncios, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de depósitos del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª El arrendatario satisfará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados si excediendo de 500 reales no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador principal.

4.ª El arriendo se entiende por frutos de la presente cosecha, que principiará á contarse en 1.º de setiembre de 1856 y concluye en 30 de agosto de 1857.

5.ª No se admitirán posturas á ninguno que se hallase deudor á los fondos públicos.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho para pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado; el contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

7.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal, y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

8.ª Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de Bienes nacionales el importe del arriendo en monedas de oro ó plata en los plazos marcados.

9.ª No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y del papel que se invierta en el expediente y escritura.

10.ª No podrán utilizarse de mas rentas que las que figuran en los presupuestos, y que por consecuencia se comprendan en las listas cobratorias que les facilite la Administracion con referencia á los inventarios, quedando sujetos á las penas de instruccion los arrendatarios ó colonos que clandestinamente se aprovechen de otras rentas sujetas actualmente al dominio de la investigacion y otros expedientes iniciados por la Administracion.

11.ª Los arrendatarios no podrán exigir las rentas á valores, sino que precisamente deben realizarlas en la especie de costumbre, sin que la circunstancia del tiempo que transcurra hasta que reciba la aprobacion superior, les sirva de pretexto para cobrarlas á metálico.

12.ª Se han eliminado de los actuales presupuestos todas las rentas redimidas hasta el dia; y en el caso de que resulte comprendida indebidamente alguna renta foral, prévio el expediente de instruccion, se le abonará en cuenta al arrendatario.

13.ª El importe del arriendo deberá satisfacerse precisamente con arreglo á la condicion 3.ª, sin que pueda servir de pretexto para ingresar por completo el importe de los semestres dentro del dia mismo del vencimiento, el que aleguen bajas por partidas fallidas, con la sola mira de eludir la puntual observancia del pago; pero si antes de que venza el último semestre acreditasen, legítimamente la incobrabilidad ó falencia de alguna renta, se le tomará en consideracion, en el ínterin no se instruye el expediente, y recae la aprobacion superior.

14.ª Ademas de las condiciones espresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 28 de diciembre de 1857.—El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

SECCION DE ANUNCIOS.

Subarriendo de Bagajes para 1858.

Se halla por subarrendar el servicio de Bagajes del año actual en los puntos siguientes:

Ginzo.
Villar de Rey.
Verin.
Gudiña.
Villamarin.
Maceda.
Burgo.
Riós.
Trives.
Barco.
Laroco.
Laza.
Viana.
Carballino.
Cea.
Celanova.
Bande.
Cortegada.

Las personas que gusten interesarse en el citado subarriendo, pueden pasar á formalizar sus contratos á la casa-comercio de D. Angel Perez.

Orense enero 1.º de 1858.—*Francisco Requejo.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.